

2. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

3. Del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica se reclama la emisión de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada en el expediente *****

*La resolución de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada en el expediente ***** (en lo sucesivo ‘Resolución Impugnada’) constituye, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el primer acto de aplicación de las normas que se impugnan a través del presente juicio de garantías. Asimismo, esta resolución se impugna en este escrito inicial de demanda por vicios propios.”*

El quejoso indicó que no existe tercero interesado, narró los antecedentes del acto reclamado, precisó los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los preceptos vulnerados y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. Prevención. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de mérito a este órgano jurisdiccional, el que mediante proveído de **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la registró con el número **51/2022**, y previno al quejoso a efecto de que: **i)** señalara qué artículos de la Ley Federal de Competencia Económica reclamaba en concreto, así como para que **ii)** aclarara los actos que le reclamaba a las autoridades legislativas.

TERCERO. Desahogo de prevención. Mediante escrito de **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, registrado en el libro de correspondencia bajo el folio **1170**, el quejoso desahogó los requerimientos antes referidos.

CUARTO. Admisión y trámite. Luego, por acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del



Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, el **dieciocho de abril de dos mil veintidós** se celebró la audiencia al tenor del acta que antecede, declarándose vistos los autos de este juicio de amparo para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; y 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹, toda vez que se reclama una norma general cuyo contenido se relaciona con la materia de competencia económica y su acto de aplicación emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la

1 “Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su Transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su Transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

ARELY MUNOZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.52.6f
01/08/23 11:39:37



GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN^{nº2}.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el mismo sentido, es **cierto** el acto reclamado al **Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica**, consistente en la resolución de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, referida en el inciso **b)** que antecede, pues además de que así lo manifestó al rendir su informe justificado, su existencia se corrobora con las copias certificadas que obran resguardadas en el seguro del juzgado, de cuyo contenido se advierte que esa autoridad emitió la resolución reclamada.

Documentales de eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, es conveniente resaltar que de las constancias que integran el presente asunto, se desprenden los siguientes hechos y antecedentes:

1. El tres de febrero de dos mil quince, la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió un acuerdo en el que ordenó dar inicio a la investigación de oficio identificada bajo el expediente *****
****, derivado del conocimiento que tuvo de hechos que posiblemente habían derivado en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes competidores entre sí, con el objeto de fijar, elevar, concertar o manipular precios en ciertos servicios.

Así, estableció que atendiendo a la fecha en que

² Jurisprudencia visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 191452.

Ley Fe
icuatro
o en el
o de do
zadas co
expedic
ones de
acuerdos

que se tra
veintiuno
ración de
gen se c
s a fin d
con las c
aron vis
y docu
cado inv

e trece d
fluida la

Nombre de

Impediments to the Coordination of the

autoridad i

o seguidos
ciales qu
concluy

ocho de
formulad

Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, bajo el número de toca **R.A. 124/2020**; y que, en sesión de **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, confirmó la sentencia recurrida.

12. En consecuencia, el Juzgado Primero especializado inició el procedimiento de ejecución en el juicio **285/2019** y requirió a la autoridad responsable para que cumpliera la sentencia en los términos previamente establecidos.

Mediante acuerdo de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente *********, el Pleno de la Comisión dejó insubsistente la resolución previamente dictada, únicamente respecto de ******* ***** *******, y ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que fuera emplazado debidamente, corriéndole traslado con el dictamen de probable responsabilidad, y se substanciara el procedimiento seguido en forma de juicio correspondiente.

13. Una vez que se agotaron todas las etapas procesales, el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica aprobó la resolución correspondiente al quejoso, en el expediente ********* ********, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

En dicha actuación, el referido órgano determinó que había quedado acreditada la responsabilidad de ******* ***** ******* *********, por haber participado directamente en representación de *********, en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el mercado de la prestación de servicios al público de transporte aéreo de

consideran que el quejoso carecen de interés jurídico para impugnarlos, por las siguientes razones:

a) La simple vigencia de la norma no le causa un perjuicio al quejoso.

b) La creación de la norma no deriva necesariamente en perjuicio del quejoso, pues el daño que reclama se atribuye a actos de ejecución posteriores, que constituyen temas de legalidad y no de constitucionalidad.

c) Esas autoridades no intervinieron en el acto de aplicación del dispositivo tildado de inconstitucional.

Debe **desestimarse** la causa de improcedencia de que se trata, pues contrariamente a lo que sostienen las autoridades legislativas, en el presente caso sí acredita el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo en cuestión.

El quejoso reclama los artículos 12, fracción III⁵, 28, fracción II⁶, 73⁷ y 75⁸ de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la parte relativa a las facultades atribuidas a la Comisión para la realización de visitas de inspección e interrogatorios en la integración de los

⁵ “**12.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

$$[\dots]$$

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

[...]"

⁶ **“28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:**

$$[\dots]$$

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

[...]"

7 "73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.”

⁸ “**75.** La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

[...]"

Presidencia de la Corte de Amparo

de la causa
que el d
norma g
a.

Presidente
edente e
e Amparo
mados d
un acto

a.
Presidente
edente e
e Amparo
mados d
un acto

mados d
 un acto

$$[\dots]$$

[...]"



También debe **desestimarse** la causa de improcedencia de mérito, ya que en sentido contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, aun cuando la actuación que se le atribuyó como parte del proceso de creación de los preceptos de que se duele el quejoso ya se consumó en el tiempo, lo cierto es que esa circunstancia no es óbice para la promoción de este amparo, ya que como quedó precisado, el quejoso combatió los preceptos legales que nos ocupan con motivo de su primer acto de aplicación, lo que significa que en el eventual caso de que se le concediera el amparo, la materialización de la restitución en el goce de los derechos que estima vulnerados sería a través de la desincorporación en su esfera jurídica de las porciones normativas reclamadas.

3. Ausencia de conceptos de violación. Por otra parte, en su informe justificado el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracciones VI y VIII, interpretados en sentido contrario, ya que a su consideración el quejoso omitió formular conceptos de violación en contra de la promulgación de las disposiciones generales reclamadas.

Debe **desestimarse** dicha causa de improcedencia, toda vez que en términos del artículo 108, fracción III¹⁰, de la Ley de Amparo, en los casos en los que se promueva juicio de amparo contra normas generales, como es el caso, es obligación del quejoso señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación; por lo cual, aun cuando no se planteen

10 **“108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

$$[\dots]$$

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

[...]"

distinto
tal co
sde lueg

de que
tra de la
os vicios
el juicio

d. Por ot
canos re
te, toda
o de am

gnación

encia an

11, de la respons

Se exceptúa de lo anterior:

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca



Por su parte, la fracción XX¹² del referido artículo 61, prevé el mismo motivo de improcedencia, en relación con los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso.

En ambos casos, ya sea que se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o bien, de actos administrativos emitidos por autoridades distintas a estos, el juicio de amparo es improcedente cuando la ley ordinaria prevea algún recurso o medio de defensa en su contra.

g) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.”

$$[...]$$

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Reclamación o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior:

mil veint
de Com
ca por

tener pre
 e dos m
 fusión y t
 ional y,
 cepto,
 isión Fe
 ser obj

Económica
s en sus
s en sus act

$$[\dots]$$

[...]



que entraron en vigor las disposiciones de la reforma constitucional y se integró la Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de sus resoluciones no procede ningún medio de impugnación ordinario, con independencia de la ley con base en la cual se hubiera tramitado el procedimiento administrativo correspondiente.

Incluso, así se **precisó** también en el artículo segundo transitorio¹⁵ del decreto de **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, por el que se expidió que la Ley Federal de Competencia Económica (que abrogó la ley de mil novecientos noventa y dos que invoca la autoridad), en el que se reiteró que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de esa ley se sustanciarían conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, pero que las resoluciones que se dictaran en ellos sólo podrían ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional.

De lo que se sigue que si conforme a las citadas disposiciones, la impugnación de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica únicamente pueden realizarse mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente que la quejosa no se encontraba obligada a observar

su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

$$[\dots]''$$

15 **"Segundo.** Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se **encuentren** en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

el principio de definitividad y agotar la vía ordinaria antes de promover este juicio, como plantea la autoridad.

Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto, en relación con la constitucionalidad de los actos reclamados.

SEXTO. Estudio de fondo, en relación con los artículos 12, fracción III, 28, fracción II, 73 y 75 de la Ley Federal de Competencia Económica. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra normas generales con motivo de un acto de aplicación, una vez superadas las cuestiones de procedencia, el análisis de los conceptos de violación que se refieren a constitucionalidad de dichas normas debe ser previo al que corresponde al acto de aplicación.

Lo anterior, porque en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de la referida norma, ello repercutirá necesariamente en la constitucionalidad del acto de aplicación, lo que haría innecesario el estudio de este último por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de rubro “**LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**”¹⁶.

¹⁶ Consultable en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 191311, cuyo texto es del tenor siguiente: “Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: **‘LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.’**, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la

Afirma que los preceptos legales reclamados facultan a las autoridades de la Comisión a intervenir comunicaciones privadas de los particulares, a pesar de que de conformidad con el texto constitucional esa medida se circunscribe al ámbito

hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.

17 “**12.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

[...]"

¹⁸ “**28.** La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

$$\left[\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \end{array} \right]$$

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

[...]"

19 “**73.** La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.”

²⁰ “**75.** La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

[...].”

trativo, co
ce y co
de comun
sistente
Justicia d
materia
e los lím
evitar su f

no de la
mica exige
potencia
n una au
las com
to de las
a la inco
inoperan

to de las
a la inco
inoperan
o, debe
en las a
l de Co
ientos q
umplimie
ltad de

en las a
l de Co
nientos q
umplimie
ltad de

nientos q
umplimie
ltad de





domiciliarias en los lugares donde se presume que puedan existir datos y documentos que se relacionen con la integración de la investigación y que, para tal efecto, se debe sujetar a ciertas formalidades.

La orden de visita debe contener la información relativa al objeto, alcance y duración de la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre del personal autorizado, así como el apercibimiento con las medidas de apremio que correspondan.

La duración de la visita no podrá exceder de dos meses, prorrogables por un periodo igual; para su realización se pueden habilitar días y horas inhábiles; y, los visitados tienen la obligación de permitir la diligencia y otorgar las facilidades necesarias a los visitantes.

Por su parte, para la realización de las visitas los funcionarios comisionados tienen reconocidas facultades para i) acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita; ii) verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado; iii) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos; iv) asegurar todas los libros, documentos y demás medios durante la visita, cuando sea necesario; y, v) solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del agente económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

visitado,
ahogo
o de los
a.

En el caso de los Estados Unidos, la Corte Suprema fundamenta su decisión en la Primera Enmienda de la Constitución, que garantiza el derecho a la libertad de expresión. La Corte sostiene que la ley de la Florida viola este derecho al restringir la capacidad de los grupos de presión para comunicarse con sus representantes políticos. La Corte concluye que la ley de la Florida es inconstitucional y, por lo tanto, la decisión de la Corte de Apelaciones es correcta.



[...]

es. La ley sa
cía de las r
los particula
cuando con
se admitirá
ey.

al, a petición
co de la entid
comunicación
causas legale
de la mism
rificaciones cu
loral o admin

ARELY MUÑOZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.52.19
01/08/23 11:39:37

Así pues, el hecho de que en la ley no se establezca expresamente que en las visitas de verificación la autoridad debe excluir información relacionada con comunicaciones privadas no torna inconstitucionales los preceptos legales reclamados, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el legislador no puede prever todas las circunstancias futuras de la aplicación de la ley, por lo que es posible que emplee conceptos indeterminados, cuyas condiciones de aplicación dependerán de la apreciación de las circunstancias particular, lo cual no significa que la autoridad tenga la facultad de actuar arbitrariamente, pues sus actos se

26

ARELY MUÑOZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.52.19
01/08/23 11:39:37

... mil ve
...a deman
...ptos de
...s, forma
...misión Fe
...y reso

tos en c
que en
habían p
petencia E
strar tal
nadas co
r acredita
a hasta e
a la fec
correo u

autoridad
imiento,
e se le d
ción de
nte ya qu
o, se le o
ltera res



Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 1a./J. 62/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.”²⁶ la cual, además, se invoca atendiendo a la aplicabilidad de los principios en materia penal al derecho administrativo sancionador, que constituye una expresión de la facultad punitiva del Estado, como es el caso del asunto que nos ocupa.

En el **tercer** concepto de violación, el quejoso aduce que el procedimiento de investigación de origen se tramitó en contravención de los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución.

Señala que al resolver el amparo en revisión **621/2012**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de prácticas monopólicas absolutas, para determinar que una persona física es responsable de

26. Consultable en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 192973, cuyo texto es del tenor siguiente: “ Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.”

actuar en nombre y representación de un agente económico no solo se debe acreditar la existencia de la práctica, sino que también se debe demostrar su participación directa en la conducta.

Expone que, conforme a ese criterio, las pruebas que acreditan la responsabilidad del agente económico en la práctica monopólica absoluta no son necesariamente las mismas que demuestran la responsabilidad de la persona física, pues para tener por probada la conducta de esta última, los medios de convicción deben ser específicos y, además, que esa conducta actualiza los elementos establecidos en el artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica anterior.

En ese contexto, indica que, contrariamente a lo sostenido en la resolución reclamada, en el expediente no está acreditado que el quejoso haya participado directamente en la práctica monopólica absoluta hasta el **tres de febrero de dos mil diez**, que es la fecha que se tomó en consideración para considerar que las facultades de investigación de la Comisión Federal de Competencia Económica se encontraban vigentes.

Manifiesta que en el expediente no existen indicios suficientes para determinar que con posterioridad a **agosto de dos mil nueve**, fecha del último correo electrónico en el que se le menciona expresamente, el quejoso haya continuado participando en la práctica monopólica absoluta, en representación de *****.

Indica que de la comunicación denominada “*correo unificación de Q’s*”, de **tres de febrero de dos mil diez**, únicamente se desprende que ***** envió ese mensaje a la dirección de correo electrónico nombrada como “*dirección mediodía*”, pero no a la cuenta de *****

continuaba trabajando para esa aerolínea y seguía teniendo las mismas funciones, ya que esa sola circunstancia no es un indicio suficiente que demuestre la continuación de la conducta que se le atribuyó.

Por lo que concluye que, si de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requieren medios de prueba que acrediten que la persona física participó de forma directa en la práctica monopólica absoluta y en el expediente administrativo únicamente está probada la participación directa de ***** hasta el **veintisiete de agosto de dos mil nueve**, el Pleno de la Comisión debió haber resuelto que en el momento en el que se dio inicio a la investigación, esto es, al **tres de febrero de dos mil quince**, ya habían prescrito sus facultades para investigar y sancionar al quejoso.



El concepto de violación sintetizado es esencialmente **fundado**.

A fin de justificar lo anterior, es necesario señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **200/2013**, en sesión de **veintiocho de enero de dos mil catorce**, sostuvo que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción; premisa a partir de la cual se orientará el presente estudio.

Sobre el tema precisó que por debido proceso legal se puede entender, de manera general, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

En tanto que, por infracción administrativa, expresó que ha de entenderse aquél comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y

que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

Asimismo, el Alto Tribunal indicó que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

Al respecto, estableció que debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal, sino desde el propio ámbito administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal.

Destacó que la alusión a las potestades administrativas proporciona la base sólida al procedimiento administrativo sancionador, puesto que así queda anclado en el ámbito constitucional del Estado superando los planteamientos habituales tradicionales, que buscaban justificación dogmática en la sanción, en el ilícito o, a todo lo demás, en la organización administrativa.

Así, se puede hablar de la existencia del procedimiento administrativo sancionador, porque en todo el derecho público se encuentra inmersa la potestad administrativa y ordenamientos que la facultan para sancionar las conductas antijurídicas.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la potestad administrativa

haber si
ue el der
para in
nte su
a ley para

a los

artículo
ómica, p
einticuati
noventa
en ma
Comisio
plazo de
cta respe

er la pres
o se afir
ento adm
años a c
nducta c
n prescri

rtir de la

27 “**34 BIS 3.-** Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de cinco años contado a partir de que se realizó la conducta prohibida por esta Ley.”



resolución reclamada la Comisión Federal de Competencia Económica sancionó a ***** por haber participado directamente, en representación de *****, en una práctica monopólica absoluta en el mercado de la prestación de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros con origen y destino en territorio nacional, consistente en la realización de acuerdos o convenios con otros agentes que participaban en el mismo mercado, con la finalidad de concertar o manipular precios del servicio de transporte de pasajeros.

Según se señaló en el expediente administrativo, las personas físicas que actuaron en representación de los diversos agentes económicos involucrados entablaron comunicación, principalmente a través de correos electrónicos, con el objeto de fijar, elevar, concertar y/o manipular los precios de la prestación de los servicios aéreos que prestaban, así como para monitorear el cumplimiento de las tarifas acordadas por cada uno de los participantes.

En el caso de ***** , los acuerdos colusorios se llevaron a cabo a través de un correo electrónico corporativo a nombre de ***** ***** ***** y de una diversa cuenta de correo que en el expediente administrativo se identificó como **dirección mediodía**²⁸.

Así, la autoridad recabó información relacionada con múltiples comunicaciones entabladas entre las diferentes aerolíneas investigadas, entre los que destacan, para el caso que nos ocupa, los correos de **veintisiete de agosto de dos mil nueve** por medio de los cuales *****
, recibió y respondió mensajes con su cuenta corporativa personal, relacionados con el cumplimiento de los acuerdos de que se ha hablado; así como el **correo unificación de Q's**, de

²⁸ La cuenta de correo electrónico referida es *****.

**tres de febrero de dos mil diez, dirigido únicamente a la
dirección mediodía.**

La cadena de correos de **veintisiete de agosto de dos mil nueve** es la última en la que participó *****

*, con su cuenta de correo corporativa de *****;
pues si bien en el correo de **tres de febrero de dos mil diez**
también participó esa aerolínea, sólo lo hizo a través de la
dirección mediodía.

La autoridad responsable resolvió que el hecho de que ***** no hubiera intervenido en este último correo, con la dirección corporativa que estaba a su nombre, no lo eximía de responsabilidad, pues en el expediente estaba demostrado que previamente había participado en los acuerdos colusorios de manera directa en representación de ***** , con el cargo de Director Corporativo Comercial, y que al **tres de febrero de dos mil diez** aún ejercía ese cargo.

Esta precisión es relevante, pues la existencia del correo de **tres de febrero de dos mil diez** fue el hecho que sirvió de parámetro para que la Comisión determinara que el acuerdo de inicio de la investigación dictado el **tres de febrero de dos mil quince**, se encontraba dentro del plazo de cinco años previsto en el artículo 34 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica

En ese contexto, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica concluyó que la práctica monopólica absoluta investigada tuvo la naturaleza continuada, por lo que el cómputo del plazo de la prescripción debía realizarse “*a partir del momento en el que se realizó la última acción acreditada a ******, quien participó en la conducta a través de ***** ***** *****”



Sin embargo, este juzgador considera que la conclusión de la autoridad responsable no es acertada, pues como se sostiene en la demanda, el hecho de que ***** haya participado en el correo de **tres de febrero de dos mil diez** y que en esa fecha ***** ***** ***** ***** aún trabajara para esa aerolínea, con las mismas funciones, no son indicios suficientes para inferir que, por esa sola razón, continuaba representando a esa empresa en la práctica monopólica, de manera directa.

En el caso de las prácticas monopólicas absolutas, la autoridad encargada de la defensa de la competencia tiene la carga de demostrar, en la etapa de investigación, que concurrieron los elementos que la componen, así como la forma de participación o intervención de los agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta contraria al proceso de competencia con la finalidad de estar en aptitud de imponer la sanción prevista por la legislación aplicable.

Entre los elementos de las prácticas monopólicas absolutas, se puede advertir: **1)** la existencia de un acuerdo de voluntades, **2)** la pluralidad de los sujetos de derecho, **3)** la calidad específica de agente económico, y **4)** la intencionalidad para:

- Fijar, elevar, concertar o manipular precios de los bienes y servicios o intercambiar información con el mismo objeto.
- Restringir, adquirir o limitar la introducción de bienes o la prestación de servicios.
- Dividir o segmentar un mercado actual o potencial de bienes y servicios.
- Coordinar posturas en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Por su parte, la responsabilidad del agente económico implica el determinar la forma en que éste participó, propició, ayudó o intervino en la comisión de la práctica anticompetitiva.

esta norma técnica de las mas físicas realización contraria ber de o cionarlas

contrarias
encia en
s difícil es
cas anti
onen par

ley todos los
tendencias o
ciaciones, ag
ación en la a
utás los com
competidores

utras los con
competidores

cio de venta
mercados, o

es sanciones

cientas mil v
nes partici
en represent

El Cuarto T...
e en la pági...
e es del ter...
IDÓNEA P...
UNSTANCIA
CIÓN DISPO
NCERTADO
materia de c...
concertado u...
ado que los...
es evidente q...
ducta desp...
or obvias raz...
place o adm...
hipótesis a...
iven al conoc...
ditamiento de...
con lo dispu...
mento, la pr...



Ciertamente, los indicios pueden constituir pruebas de cargo con capacidad para acreditar la consecución de un acuerdo colusorio, siempre que estén plenamente acreditados; que sean plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular potencia acreditativa; que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí, siendo necesario que la inducción o inferencia sea razonable, es decir, que no sólo no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo.

acreditar, a través de indicios suficientes, administrados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultos, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.”

convictivo, resulte probado el hecho presunto, tal como la existencia de un acuerdo de voluntades y la participación en la práctica anticompetitiva.

Por lo cual, es evidente que la prueba indirecta tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener³³.

En tales circunstancias, si los indicios debidamente probados y adminiculados arrojan la conclusión de que los sujetos investigados probablemente incurrieron en una práctica monopólica absoluta, el probable responsable no tendrá más opción que desvirtuar, a través de los medios probatorios necesarios, la configuración de los elementos que la componen, o bien, desacreditar su participación en la comisión de la conducta.

En el entendido de que sobre este tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona,

33 “Sobre la temática abordada, se cita la jurisprudencia I.4o.A. J/72 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 168580, que indica: **“PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencer de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.”



válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva³⁴.

Premisa que también opera en los procedimientos sancionatorios previstos en la Ley Federal de Competencia Económica, pues debido a la forma de comisión de la conducta anticompetitiva, este ejercicio argumentativo basado en la lógica y en la razón que se construye con la prueba indiciaria, puede destruir este principio de presunción de inocencia y, por ende, demostrar la responsabilidad del agente económico de que se trate.

En ese sentido, para determinar si a través de la prueba indiciaria se puede tener por acreditado un determinado extremo, el ejercicio argumentativo correspondiente debe cumplir con lo que la doctrina jurídica ha denominado estándares de racionalidad epistemológica, que permiten que los operadores jurídicos verifiquen la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas mediante indicios y determinen en qué medida se puede tener por probado un determinado hecho, mediante la aplicación de un test en el que, como se adelantó en párrafos que anteceden, se analicen los indicios a partir de lo siguiente:

i) **Fiabilidad**, esto es, que los indicios que sirvan de base para el ejercicio argumentativo probatorio estén, a su vez, plenamente acreditados;

ii) **Cantidad**, es decir, que se cuente con una pluralidad o variedad de indicios:

iii) **Pertinencia**, que implica que los indicios guarden relación con el hecho ilícito y la persona a quien se le atribuye;

iv) Coherencia, esto es, que entre ellos tengan armonía o concordancia:

³⁴ El criterio de referencia quedó plasmado en la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”**. Consultable en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 2004757.

ARELY MUÑOZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.52.19
01/08/23 11:39:37

tenía pa
es eviden
ues cual
nopolica s
sión tenía
formuló
da el amp

... resulta
violación,
cia, en ta
os que lo

7, fracci

7, fracci
o el act
l quejoso
lo las c

Constitución Federal

36 Es aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 917641, que es del tenor siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

mica, y

Pablo
Administrador

difusión
 México y
 agosto
 ores del
 az, secre
 sente res
 ediente e
 z hace cor
 comunica

Secretaria

י
ש
כ
פ





El actuario

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece a la sentencia de **nueve de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el juicio de amparo **51/2022**. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
32238278_130200002944080009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ARELY MUÑOZ LOPEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.52.f9		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/22 23:12:23 - 09/08/22 18:12:23		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	91 d3 43 99 8e 72 7c a2 95 9c a6 ce a3 17 45 39 bc 8f 39 76 8d 70 8e c0 0c 01 f8 02 a2 1a ba ca 4d 95 bf bf b1 28 51 9c 94 b7 72 54 df a0 87 5f 45 49 9e d8 65 ef 4a 7a 1a 8e a6 af 6e 25 f3 19 6c f7 f4 df 10 4f 1d 98 2d 3b a7 55 43 f9 f5 e4 24 50 4f 3d 31 7f f9 38 5e e1 aa 9e 87 96 87 b3 1a 09 78 23 b3 9c d6 f8 44 18 37 6a dd 53 61 98 46 05 65 e6 3a ae d7 89 7a 1a 31 8a 3e 0e 3f ba e3 6a 63 34 d9 a7 05 5d 59 44 84 dd f6 75 9e 31 dc 1c 01 53 82 74 78 a5 a6 ab de 30 11 ba c5 b7 51 9b 31 20 d0 70 31 ff dd 41 8a 21 e6 10 58 bf fa 15 42 89 19 ad 5e 7b 95 ea ab 30 9f 62 b0 53 32 64 95 51 e4 dd 8d 82 c3 ab 0b 8b 72 4b b0 f9 0f 8f 32 7a af 45 73 a7 a7 f2 c8 09 e8 90 25 d8 a6 dd e4 bd e2 62 1b 55 b4 8c aa a7 d9 62 b7 b8 4b 45 1b 46 7a bb d0 c1 3a dc 33 76 86 10 30 3c				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/22 23:12:23 - 09/08/22 18:12:23				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/22 23:12:24 - 09/08/22 18:12:24				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	129896779				
Datos estampillados:	z8/8N7kkL6wIHCRuaoqufprqWzA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/08/22 03:42:11 - 09/08/22 22:42:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7d f9 78 3b a7 32 e1 1d c1 ce 4c d8 a4 0a d2 48 db 39 bc 2c 4b f0 1c 42 40 04 16 2b 83 c6 5c 96 0c 84 38 f7 5a b9 48 c3 fd a1 aa c3 0c 1e 24 4b d7 ec 06 22 d2 d5 62 74 05 4b 6c 08 1d 14 b3 57 38 e4 11 1a f5 63 d9 d6 e0 37 6b b0 c3 5b 64 8a 3a 01 df 8c e3 70 8a 3c 1c dc 25 68 31 14 da 55 1b 9e ac df cb da 28 cd 26 91 b2 ad c5 ec b3 03 2c 54 be 5a 95 ef 52 6b 9e 42 e6 48 25 40 ec 9b 01 da 6c 61 f7 ad eb c2 16 65 7d 8e cf fb d4 24 39 94 20 f5 66 f6 34 64 d9 36 c2 4b 9c 34 95 6e f3 fa 8f bc cf 15 c7 d9 38 47 e4 4b f1 bc e7 d3 2d 11 74 65 71 5f b8 b3 23 0c 74 78 3f fc ef fa a4 91 f5 f5 f3 0f 04 32 5c a8 ef a0 ee 2e 59 bf 36 da 21 dd f4 ea c5 34 86 e1 dc 12 ef d8 59 e1 1c 26 87 fa cb e6 6b 9d 76 04 4d 53 54 67 7a 46 6b e0 67 8b af f0 7a fe 6c 05 8d 67 5d 06 b6 6c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/08/22 03:42:11 - 09/08/22 22:42:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/08/22 03:42:11 - 09/08/22 22:42:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129940006			
Datos estampillados:	9SjJhTda4N5x8x0KAxiFD2mC4F4=			

El nueve de agosto de dos mil veintidos, la licenciada Arely Muñoz López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Información relativa a personas identificables. Conste.